



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor SOPHIA ANGULO SANCHEZ, representada legalmente por su madre DANALY MARIA SANCHEZ LÓPEZ, contra el señor YAN CARLOS ANGULO GALINDO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00031-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00031-00, Folio No. 173, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0115-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 391 y 395 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma presenta ciertas irregularidades.

Pues bien, se observa que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 395 del *ibídem*, en la medida en que si bien se indicaron los nombres de los parientes maternos y paternos que deberían ser oídos en este asunto y sus direcciones, se estima que la dirección suministrada de la pariente paterna, la señora Mariela Galindo (abuela), esto es, "*...barrio Natania primera 1º etapa, dos casa después del talles de carros...*", no es precisa a efectos de ubicar a dicha pariente, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que se reciba la citación por aviso, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la señora Mariela Galindo.



Así mismo, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

A su vez, en la demanda la Defensora de Familia se limitó a indicar que el demandado, Señor Yan Carlos Angulo Galindo, puede ser notificado "...en el sector Barrio Natania primera 1º etapa, dos casa después del talles de carros, manifiesto bajo la gravedad de juramentos que desconozco el correo electrónico del demandado...", dirección que no es precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la demandada reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor Yan Carlos Angulo Galindo, para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de, indicar la dirección física precisa donde pueda ser citada la pariente paterna; acreditar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos al demandado; e indicar la dirección física precisa donde pueda ser notificado el demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor SOPHIA ANGULO SANCHEZ, representada legalmente por su madre DANALY MARIA SANCHEZ LÓPEZ, contra el señor YAN CARLOS ANGULO GALINDO, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**